



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2020 00185 02**
DEMANDANTE: DENISE MARIETH LIÑAN MURGAS
DEMANDADO: TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Valledupar., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada TV Cable Villanueva S.A.S. en Liquidación, del 14 de julio de 2014 al 30 de marzo de 2019. En consecuencia, se condene a pagar la última quincena del mes de marzo de 2019, las prestaciones sociales, las vacaciones, la prima auxilio de transporte, los aportes pensionales, todo lo anterior por el tiempo laborado; más la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, la sanción moratoria por la no consignación de cesantías, la indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se vinculó con la demandada mediante contrato de trabajo verbal que inició el 14 de julio de 2014 y finalizó el 30 de marzo de 2019, por decisión unilateral del empleador. Señaló que prestó la labor en los cargos de vendedora y

asesora, de forma ininterrumpida, bajo las órdenes del demandado, en cumplimiento de un horario de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 m y de las 02:00 pm a 04:00 pm, los sábados de 08:00 am a 02:00 pm. El salario pactado fue el SMLMV, el cual era pagado en forma quincenal por cuentas de cobro que debía pasar la demandante. Relató que la demandada no la afilió al Sistema General de Seguridad Social ni a un fondo de cesantías y no le canceló las prestaciones sociales causadas.

Al contestar la demanda **TV Cable Villanueva S.A.S.**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, sostuvo que la demandante fue vinculada el 1º de junio de 2015 mediante un contrato a término definido por un período de tres (3) meses que finalizó el día 31 de agosto del mismo año, fecha en la cual le liquidaron las prestaciones.

Mencionó que, algunas labores de corta duración para el remplazo esporádico de empleadas en incapacidad médica, barridos o cobro de cartera a porcentajes no contaron con la autorización directa y escrita del representante legal de la sociedad, y solo por determinación de la Administradora del establecimiento quien nunca ha tenido esa función. Labores que aduce fueron circunstanciales, inconsecuentes, definidas, de corta duración, sin continuidad con otras actividades al servicio suyo, donde le fueron pagadas a la finalización de cada una, dado que siempre fueron contratos discontinuos.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de causa; caducidad de la acción y la prescripción de los presuntos derechos de la supuesta trabajadora, así como la buena fe contractual. (*doc: 009pantallazoyconstaciónndemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 24 de marzo de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre la demandante DENISE MARIETH LIÑAN MURGAS y la demandada TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., existió un contrato de trabajo del 30 de junio de 2014 al 1º de marzo del año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a la demandante DENISE MARIETH LIÑAN MURGAS, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se señalan:

- Por concepto de Auxilio de Cesantías la suma de \$3.922.049
- Por concepto de Intereses sobre dicho Auxilio la suma de \$222.903
- Por concepto de Primas de servicio la suma de \$1.368.774
- Por concepto de Compensación de Vacaciones en Dinero la suma de \$684.387
- Por concepto de Indemnización por despido sin justa causa: \$1.380.150
- Por concepto de Indemnización por no pago o consignación de las cesantías en un fondo: \$14.683.383

TERCERO: Se condena a la demandada TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a la demandante DENISE MARIETH LIÑAN MURGAS, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$ 20.812.662, más la suma diaria de \$27.603, hasta cuando se cumpla los 24 meses desde la terminación del contrato de trabajo, ya que la actora devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, como lo señala esta norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Se condena a la demandada TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a la demandante DENISE MARIETH LIÑAN MURGAS, por concepto de aportes a Seguridad Social en Pensión, a la demandante por el tiempo laborado por ella 30 de junio de 2014 al 30 de marzo de 2019, lo cual debe pagarse de conformidad con la liquidación, que para tal efecto realice el fondo que elija la demandante o al cual, ella se encuentre afiliada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se declara parcialmente probada la excepción de fondo de prescripción opuesta por la demandada en contra de las pretensiones de la demanda, sobre los derechos que anteceden al 17 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se declaran no probadas las restantes excepciones de fondo opuestas por la demandada TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Se ABSUELVE a la demandada TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de las restantes pretensiones de la demanda, que en su contra formuló la demandante DENISE MARIETH

LIÑAN MURGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

OCTAVO: *Se condena a la demandada TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar las costas del proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.153.716, a favor de la demandante DENISE MARIETH LIÑAN MURGAS.”*

Como sustento de su decisión, señaló que estaba probada la prestación del servicio y, por tanto, se presumía la existencia del contrato de trabajo, el cual no fue desvirtuado. En cuanto a los extremos laborales, indicó que al no existir coincidencia en los declarados por las testigos con el que señala la demanda, tomaría que estuvo regida desde el último día de junio, es decir, 30 de 2014 al 1º de marzo de 2019. Al no existir prueba del pago de las prestaciones sociales y acreencias reclamadas, procedía su pago, tomando como base el SMMLV.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación. Refutó que el juzgado haya establecido como extremo inicial a partir del año 2014, como si se tratara de un contrato de trabajo a término indefinido, con desconocimiento de las pruebas obrantes en el plenario, entre ellas, la liquidación de prestaciones sociales de folio 42. Manifestó que no puede haber dos contratos con la misma entidad, que uno se liquide y el otro sobreviva.

Adujo que los testigos no fueron contestes ni claros y refirieron diferentes fechas de inicio y finalización. También, se pasó por alto el testimonio de la señora Lucia Quintero Murgas, prima de la demandante, quien manifestó que la actora no recibía salario sino comisiones. Insistió en que si la señora Denise era empleada la habrían incluido en la nómina y no hubiese tenido que pasar cuentas de cobro por los servicios como remplazo de vacaciones.

Hizo alusión a los folios 42, 43, 44, 50 para indicar, que de ellos se desprende la inexistencia del contrato de trabajo en los términos

declarados y de los cuales sí se extrae la existencia de un contrato de prestación de servicios, por cuanto la demandante cobró unos porcentajes por los servicios que prestó como trabajador independiente, como un “*free lance*”, los cuales fueron esporádicos con solución de continuidad entre uno y otro. Algunos para atender necesidades por incapacidad de los empleados, otros para las necesidades de la empresa en cuanto a usuarios “*mala paga*”, así como suplir algunas ausencias de trabajadores, pero que, fueron independientes, no vinculantes con la empresa.

Alegó que actuó de buena fe, bajo el entendido que no tenía la obligación de liquidar las acreencias de la actora, ni afiliarla a la seguridad social al no existir contrato de trabajo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala verificar la existencia del contrato de trabajo entre la señora Denise Liñan Murgas y la sociedad Tv Cable Villanueva S.A.S. En Liquidación, en los términos declarados por el juzgado. En consecuencia, si la demandada está llamada a reconocer y pagar a la demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

Dado que la encartada admite que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 1º de junio al 31 de agosto de 2015, el cual alude fue liquidado en su oportunidad, la Sala abordará el presente estudio sin incluir dichos periodos, al encontrarse los mismos acreditados.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenderse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).

- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

2. Caso concreto.

2.1. Del Contrato de Trabajo

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, obra la liquidación de contrato de trabajo de 2 de septiembre de 2015, en la que se liquidan las prestaciones sociales causadas del periodo del 1º de junio al 31 de agosto de 2015, y en la que se indica como causa de la liquidación *“terminación de contrato”* y *“tipo de contrato: fijo”* (f.º 42).

Así mismo, se encuentran recibos de caja con el logo de TV Cables Villanueva S.A.S., en la parte inferior el nombre o firma de la demandante, con los siguientes datos:

Documento	Fecha	Concepto
Recibo de caja No. 84928	09/09/2015	Abono al servicio
Recibo de caja No. 84929	09/09/2015	Abono al servicio
Recibo de caja No. 91743	04/09/2015	Agosto
Recibo de caja No. 9744	09/09/2015	Saldo \$77.000
Recibo de caja No. 91745	09/09/2015	Cancela - Agosto
Recibo de caja No. 91947	03/11/2015	Cancela - Noviembre
Recibo de caja No. 91948	03/11/2015	Cancela Noviembre
Recibo de caja No. 91949	03/11/2015	Abona al servicio, saldo \$42000 a Nov
Recibo de caja No. 91950	03/11/2015	Cancela octubre y noviembre
Recibo de caja No. 91951	03/11/2015	Cancela - Octu y Nov
Recibo de caja No. 91952	03/11/2015	Cancela Nov
Recibo de caja No. 91953	03/11/2015	Cancela Noviembre
Recibo de caja No. 91955	03/11/2015	Cancela Octubre
Recibo de caja No. 91956	03/11/2015	Cancela Noviembre
Recibo de caja No. 91957	03/11/2015	Abona al servicio
Recibo de caja No. 91958	03/11/2015	Cancela oct- Noviembre
Recibo de caja No. 91959	03/11/2015	Cancela Noviembre
Recibo de caja No. 91960	03/11/2015	Cancela octubre
Recibo de caja No. 91961	03/11/2015	Cancela - octubre
Recibo de caja No. 91962	03/11/2015	Nov
Recibo de caja No. 91963	03/11/2015	Cancela Noviembre
Recibo de caja No. 91964	04/11/2015	Abona al servicio
Recibo de caja No. 91734	09/08/2015	Cancela Agosto
Recibo de caja No. 91735	09/08/2015	Cancela- Agosto
Recibo de caja No. 91736	09/08/2015	Cancela Septiembre
Recibo de caja No. 91737	09/08/2015	Cancela - Septiembre
Recibo de caja No. 91738	09/08/2015	Cancela Agosto
Recibo de caja No. 91739	09/08/2015	Cancela - Agosto
Recibo de caja No. 91740	09/08/2015	Abona al servicio
Recibo de caja No. 91741	09/08/2015	Cancela sep
Recibo de caja No. 91742	09/08/2015	Cancela Agosto

También reposan cuentas de cobro en la que se indica que TV Cable Villanueva S.A.S. le debe a la demandante:

Del 15 de septiembre de 2015	de de	“La suma CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$193.305,00) por concepto de prestación de servicios con contrato free lance, como reemplazo de incapacidad Auxiliar Administrativa, pago del 07 al 15 de septiembre de 2015.” (fol. 43)
Del 30 de septiembre de 2015	de de	“La suma TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETANTA (sic) Y CINCO PESOS (\$322.175,00) por concepto de prestación de servicios con contrato freelance, como reemplazo de incapacidad Auxiliar Administrativa, pago del 16 al 30 de septiembre de 2015.” (fol. 44)
Del 15 de octubre de 2015		“La suma TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETANTA (sic) Y CINCO PESOS (\$322.175,00) por concepto de prestación de servicios con contrato freelance, como reemplazo de incapacidad Auxiliar Administrativa, pago del 01 al 15 de octubre de 2015.” (fol. 45)
Del 18 de febrero de 2016		“La suma CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$114.410,00) por concepto de prestación de servicios, como reemplazo de incapacidad Auxiliar Administrativa, pago del 18 al 23 de febrero de 2016.” (fol. 46)
Del 30 de diciembre de 2016	de de	“La suma TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$322.000,00) por concepto de prestación de servicios, como reemplazo de vacaciones Auxiliar Administrativa, pago del 16 al 30 de febrero de 2016.” (fol. 47)

Además, existe instrumentos referentes al cuadro general de tesorería que relaciona en la casilla de egresos a la demandante DENISSE LIÑAN y registran:

Documento	Concepto	Valor	Folios
“Cuadre General de Tesorería al 14/12/2015”	“días trabajados para realiza desconexiones”	“153.000”.	48
“Cuadre General de Tesorería al 30/01/2016”	“pagos por días laborador (sic) (barridos)”	“300.000”	49
“Cuadre General de Tesorería al 17/02/2016”	“Pago por porcentaje de cobro 10%”	“169.000”	50
“Cuadre General de Tesorería al 04/03/2016”	“Pago por incapacidad del 18 al 23 de febrero ”	“114.400”	51
“Cuadre General de Tesorería al 23/03/2016”	“Prestación de servicio (reemplazo incapacidad Aux Admi”	“297.500”	52
“Cuadre General de Tesorería al 04/04/2016”	“Pgo por prestación de servicio (barridos) 17 al 31 marzo ”	“228.800”	53
“Cuadre General de Tesorería al 19/04/2016”	“Pago por prestación de servicio del 1 al 15 de abril ”	“296.400”	54
“Cuadre General de Tesorería al 06/05/2016”	“Pago por prestación de servicios del 15 al 30 de abril ”	“296.400”	55
“Cuadre General de Tesorería al 10/06/2016”	“Prestación de servicios”	“296.400”	56
“Cuadre General de Tesorería al 20/06/2016”	“Pago por prestación de servicio”	“296.400”	57
“Cuadre General de Tesorería al 07/07/2016”	“Pago por prestación de servicio”	“296.400”	58
“Cuadre General de Tesorería al 22/07/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.400”	59
“Cuadre General de Tesorería al 06/08/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.200”	60
“Cuadre General de Tesorería al 22/08/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.200”	61
“Cuadre General de Tesorería al 17/09/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.000”	62
“Cuadre General de Tesorería al 03/10/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.000”	63
“Cuadre General de Tesorería al 18/10/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.000”	64
“Cuadre General de Tesorería al 02/11/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.000”	65
“Cuadre General de Tesorería al 16/11/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.000”	66
“Cuadre General de Tesorería al 02/12/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.000”	67
“Cuadre General de Tesorería al 15/12/2016”	“Pago por prestación de servicios”	“296.000”	68
“Cuadre General de Tesorería al 05/01/2017”	“Servicios de vacaciones auxiliar administrativa”	“322.000”	69
“Cuadre General de Tesorería al 31/01/2017”	“Pago por prestación de servicios”	“322.000”	70
“Cuadre General de Tesorería al 18/02/2017”	“Pago por prestación de servicios”	“322.000”	71

Así mismo, se surtió el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada **Adolfo León Gómez Rúa** y los testimonios de **Yelibeth María Guerra Tellez, Elka Lucia Quintero, Y Jhonnys Elías Martínez Padilla.**

El señor **Adolfo León Gómez Rúa**, manifestó que la actora fue contratada bajo un contrato a término definido, que se ejecutó, renunció y fue liquidado. Ejecución que señala fue a finales del año 2015, pero que la empresa no volvió a contratarla. Desconoce quién le dio órdenes a la demandante en el periodo pretendido. Cuenta que cumplió funciones de un remplazo de una de las empleadas y era la administradora de la zona la que le daba las órdenes. Dice que le realizaron la liquidación de todo el contrato cuando ella renunció.

Por su parte, **Yelibeth María Guerra Tellez** relata que prestó sus servicios como auxiliar administrativo en la empresa accionada desde el 3 de julio de 2014 hasta el 29 de marzo de 2019, era la jefe inmediata de la actora y su superior Adolfo Gómez. Manifiesta que la señora Denise comenzó con la empresa en junio de 2014 hasta el 29 de marzo de 2019, fecha en que vendieron la empresa.

Aduce que las actividades que realizaba la actora eran de cobradora, asesora, vendedora, en ocasiones se quedaba atendiendo la oficina mientras ella (testigo) como encargada de la oficina tenía que hacer alguna vuelta en Valledupar. Refiere, que Denisse también salía a las calles con el técnico, manejando la moto, como auxiliar prácticamente.

Cuenta que laboraba en la Paz-Cesar cuando le comunicaron la terminación del contrato, lugar donde laboró 3 años. A veces las rotaban y cuando estuvo en San Diego estuvo a cargo de esa oficina, después la pasan para la paz, eventualmente salían actividades, y que, a Denisse, le toca irse para la Paz, a realizar las mismas labores que hacía en San Diego, referente a cobrar, ayudar al técnico, hacer barrido. Que ella sabe q

esas eran las labores que ella hacía, si era en San Diego eran esas y si era en la Paz eran las mismas.

Manifiesta que tiene conocimiento que la labor del recaudo le era remunerada con un porcentaje de lo recaudado, le pagaban según lo que ella recogía en la calle; su horario era de 8 a 12 y de 2 a 6 y los sábados de 8 a 2, pero que las desconexiones jamás se le pagaron porque eso era parte de su trabajo. Expone que la actora hizo incapacidades y ella como administradora no lo decidía, recibía ordenes de los de arriba, de los jefes, también cubrió licencias de maternidad, vacaciones y nunca le hicieron contrato.

La deponente **Elka Lucia Quintero Murgas** indica que inició labores en la empresa en 2012 y terminó el 30 de marzo de 2019 cuando pasó a ser de otros dueños. Refiere que Denisse entró a laborar en el año 2014 en el mes de junio, por un contrato de tres meses denominado "*free lance*". Luego de ese contrato la actora continuó en la empresa por comisión por venta, cobro del producto que en ese momento se vendía y terminó con prestación de servicios, donde transportaba al técnico, hacía cobros, era la persona que se quedaba en la oficina cuando por algún momento la testigo no estaba presente. Además, narra que la actora le hizo las incapacidades por cirugías, se quedó en la oficina mucho tiempo cuando estuvo de permiso. Además, el contrato terminó cuando la empresa finalizó y pasó a ser de nuevos dueños, en el año 2019 y cumplía horario de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm y los sábados de 8 am y de 2 pm.

Cuenta que la demandante recibía ordenes de la jefe inmediata que era la secretaria de la Paz o, incluso, de ella misma (testigo) si estaba en San Diego, le decían que tenía que hacer, subir las ventas, mejorar los cobros, las mayorías de las veces las reuniones y las ordenes se las daba el ingeniero Julio Cesar Munevar. También recibían órdenes de la señora Claudia Marín y cuando estaba bajo el mando de Yelibeth, auxiliar administrativa de La Paz, entonces ella era la que le daba las órdenes.

Menciona que la demandante recibía remuneración por sus servicios, le pagaban quincenal y cuando era el contrato “*free lance*” le llegaba el pago por nómina, el resto los recibió de caja menor.

Por su parte, **Jhonnys Elías Martínez Padilla** manifestó que era usuario de los servicios que ofrecía la accionada, por ello, le consta que la actora prestaba los servicios, incluso, en alguna oportunidad le reportó la falla del servicio y la demandante se acercaba a su vivienda con el técnico de la empresa.

Bajo ese panorama probatorio arrimado al plenario, indudablemente se acredita la prestación de los servicios de la demandante en favor de la demandada, lo que activa en favor de la primera, la presunción de subordinación en los términos del artículo 24 del CST, la cual, en criterio de la Sala, no se logra desvirtuar y, por el contrario, se reafirma los elementos de subordinación propios de un contrato de trabajo.

Ello es así, como quiera que la declaración de los terceros recaudados resulta coincidente en cuanto a que la señora Denise Liñan prestó sus servicios a la demandada desde junio de 2014 hasta marzo de 2019, cuando la empresa cambió de propietario. Así mismo, coinciden en que recibía órdenes, ya fuera de la auxiliar administrativa de San Diego o de La Paz, las que, cumple anotar, fueron testigos en el presente trámite, dependiendo del lugar donde se encontrara con prestación del servicio, quienes conforme el relato del representante legal de la demandada, ejercieron subordinación sin la autorización de la empresa. También se afirmó que la actora recibía órdenes de Julio Munevar y Claudia Marín.

Se trata de personas que por el rol que desempeñaban en la empresa demandada conocen de primera mano la actividad que ejecutaba la promotora del juicio, tanto así, que dos de ellas, Elka Quintero y Yelibeth Guerra en algunas oportunidades le impartían órdenes y percibieron directamente la ejecución de los servicios.

Ahora, no es aceptable para esta Colegiatura el argumento de la convocada, según el cual la actora hizo algunas incapacidades o vacaciones de algunos de sus empleados, pero, no estaba unida a ella con un contrato de trabajo, pues dicha circunstancia resulta alejada e incongruente con el tipo de vínculo que ostentaba a quien se encontraba remplazando.

Si bien no se desconoce el hecho que la demandante devengaba comisiones según el recaudo que hiciera, lo cierto es que la declaratoria del contrato de trabajo no se fundamenta solo en esa situación, por cuanto lo que avizora de las declaraciones rendidas, es que Denisse Liñan no solo se dedicaba a esa actividad específica de recaudo, sino que, realizaba diversas funciones de las que emerge no solo su disponibilidad y continuidad, sino también, la subordinación de la que era objeto en el marco un actividad empresarial principal y continua de la empresa.

De todas maneras, cualquier discusión frente a la percepción de ingresos según el recaudo que efectuara la actora, no desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo, pues, esa modalidad es perfectamente compatible con las relaciones laborales subordinadas, como se infiere del numeral 2, del artículo 38, así como del 132 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando permite a las partes acuerden la forma y libertad de remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo o cualquier otra.

Tampoco puede pasar desapercibido que la actora dentro los extremos temporales declarados en primera instancia, fue vinculada mediante contrato de trabajo - 1º de junio al 31 de agosto de 2015 - y luego continuó con la ejecución de actividades principales del objeto comercial de la empresa, lo que reafirma entonces que la utilización de supuestos ordenes de prestación de servicios o diferentes formas de pago, solo fueron una conducta de apariencias o mecanismo para disfrazar la relación laboral subordinada, la cual sale a flote con las pruebas recaudadas y analizadas en este debate judicial.

2.2 Sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

Se duele la recurrente de la sanción moratoria impuesta, pues aduce actuar de buena fe ante el impago de las acreencias laborales reclamadas, por considerar que no existía un contrato de trabajo con la demandante.

Frente al particular, se advierte que la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (CSJ SL1439-2021).

En el caso bajo estudio, como ya se dijo, se encuentra acreditada la relación laboral entre la actora y la demandada. Además, es evidente la mala fe del empleador, pues, nótese como su defensa giró en repudiar el contrato de trabajo declarado y a referir la utilización de modalidades contractuales que pretendían ocultar la real existencia de trabajo subordinado, pese a que todos los testigos y demás elementos probatorios fueron unísonos en señalar que la actora prestaba un servicio y recibía órdenes, elementos constitutivos de un verdadero contrato de trabajo.

Tal proceder indudablemente se enmarca en una conducta tendiente a desconocer los derechos laborales de la trabajadora, ubicándolo lejos de la buena fe requerida para ser absuelto por esta sanción. Por tanto, se confirma la condena que en este sentido se impuso por el juzgado de primer grado.

Bajo este panorama, la sentencia acusada se confirma.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por TV Cable Villanueva S.A.S. En Liquidación, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

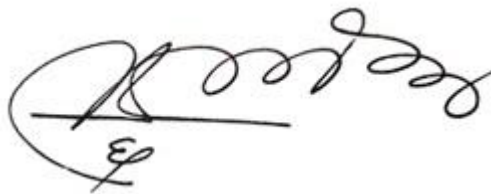
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a TV Cable Villanueva S.A.S. En Liquidación a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con ausencia justificada- permiso)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado